

y hubieren cumplido con las calidades de la dicha ley, sin hacer agravio á las partes, cuyos fueren los mandamientos, con la dilacion de los repartimientos; teniéndose siempre atencion á que, el que escribiere mejor en lo criminal, participe de los mandamientos de execucion. (es parte del auto 35. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY XI.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por la instruccion de 30 de Agosto de 1743 cap. 26.

Orden que han de observar los Alguaciles y Escribanos de la Corte en las execuciones que hicieren, y prendas que saquen á deudores ausentes.

Quando los Alguaciles y Escribanos

TITULO XXX.

De los derechos y décimas de las execuciones.

LEY I.

D. Juan I. en Valladolid año 1385 pet. 25.; D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 480 ley 48.1. D. Isabel en Segovia año 503 visita cap. 22.1. y D. Carlos I. en Toledo año 525 visita cap. 53 y 54.

Derechos de los Alguaciles por las execuciones; y modo de proceder para evitar fraudes en ellas.

Aprobamos y confirmamos las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, que disponen y ordenan, que los Alguaciles y Merinos no puedan llevar derechos de la execucion, salvo siendo primeramente contenido y pagado el acreedor de su deuda; y porque esto se haga y cumpla mejor, y cesen los fraudes que los Alguaciles hacen, mandamos, que quando los tales hicieren execucion en cualesquier bienes muebles, que no dexen los tales bienes en poder del deudor cuyos son, salvo que los saquen de su poder: y eso mismo que los Alguaciles y Merinos ó executores no los lleven en su poder, mas que los pongan y dexen por inventario por ante Escribano en poder de persona llana y abonada del lugar donde se hiciere la

(1) Por la ley 10. tit. 21. lib. 4. Rec. de Don Enrique II. en Toro año 1371 pet. 2., se previno, que los Alguaciles y executores de la Corte por la

vayan á hacer execuciones, ó sacar prendas, y estuvieren ausentes los deudores, y sus casas cerradas, den aviso á sus Jueces, dexando guardada á la puerta, para que manden lo que se ha de executar, y si fuere en algunos de los lugares ó aldeas de la jurisdiccion, avisen al Alcalde del pueblo, y en su defecto á un Regidor, y no hallándose uno ni otro, á dos vecinos honrados, que concurran á ver abrir las puertas, y asistir á la formacion del puntual inventario que harán, dexando entregadas las llaves al Alcalde, Regidor ó vecinos, pena de que, lo contrario haciendo, serán castigados á arbitrio de los Jueces. (cap. 26. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

dicha execucion; y que á este tal dexen asimismo las prendas que sacaren por sus derechos, y no las lleven ni las saquen del lugar, mas que todo esté junto por la deuda principal: y por sus derechos lleven el diezmo de lo que monta la deuda principal, donde es costumbre que se lleve el diezmo, y donde no, que no lleven mas por la execucion de quanto es uso y costumbre en el lugar donde la hicieren, no embargante las leyes que disponen, que de la execucion se lleve de derecho el diezmo de lo que montare la deuda: pero los Alguaciles de nuestra Corte mandamos, que puedan llevar y lleven el diezmo de la deuda principal, porque así se acostumbra siempre en la nuestra Corte; pero que no lleven el diezmo ni derecho alguno de las penas que executaren por las obligaciones desaforadas. Y mandamos que por una deuda no se lleven mas de unos derechos de execucion; y que si la parte diere espera, y el Alguacil fuere pagado, pasado el tiempo de la espera, continuando la execucion, no pueda por ella llevar mas derechos por la paga (ley 7. tit. 21. lib. 4. R.). (1)

entrega y execucion que hicieren en la ciudad de Sevilla no lleven mas de la veintena parte. (ley 10. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY II.
D. Fernando y D. Isabel en Madrigal año de 1476.
No se lleven derechos de execucion de los que fueren presos para liquidar cuentas de los cargos que hubieren tenido por el Rey.

Ordenamos, que los nuestros Alguaciles ni carceleros no lleven derechos algunos de execucion, ni de otras cosas, de las personas que fueren presas, por razon que no se ausenten, para averiguar con ellas las cuentas de qualesquier cargos que por Nos hubieren tenido ó tuvieren, so pena que lo restituyan con el quatro tanto. (ley 15. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY III.

D. Fernando y D. Isabel en Barcelona por pragmática de 6 de Julio de 1493.

Los executores con salario no lleven derechos de execucion, y las Justicias que la hicieren solo lleven los ordinarios.

Ningun Alguacil ni executor, ni otra persona que enviáremos con nuestras cartas y poderes, ó enviaren los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, ó los nuestros Contadores mayores, á quien mandaremos dar salario señalado en nuestras cartas, agora sea por cada día de los que ocupare, ó tiempo señalado, ó por todo el tiempo que ocupare en lo que hubiere de hacer; no lleve otros derechos de execucion ni de meajas, ni otros derechos algunos demas de su salario; ni los Concejos, ni personas particulares á quien tocan, se los den, ni las nuestras Justicias se los consientan llevar; y si el tal executor ó Alguacil de hecho lo llevare, por la primera vez lo torne con el quatro tanto, y por la segunda vez con las setenas, y sea inhábil; y si tuviere algun oficio lo pierda; y dende en adelante no pueda haber otro oficio ni cargo alguno en nuestra Corte, ni en nuestros Reynos y Señoríos. Y mandamos á los nuestros Corregidores, y Alcaldes y Alguaciles de las dichas ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, que aunque se les mande hacer qualquiera execucion de sentencia y de contrato, y de otra qualquier manera por nuestra carta de comision ó executoria, ó de los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, ó de los nuestros Contadores mayores, ó de los Alcaldes de nuestra

Casa y Corte y Chancillerías, que no lleven mas derechos de execucion de los que les pertenesciere, y debieren llevar como Jueces ordinarios de los tales lugares; ni consientan ni den lugar á que los lleven sus Escribanos, aunque digan que estan en tal posesion, y que estuvieren en ella los otros Corregidores y Justicias pasadas, y los otros Escribanos, y que por ser comision pueden llevar los derechos doblados, y otros derechos de la dicha sentencia, so la dicha pena; y mas, que por la segunda vez pierda el oficio de la tal ciudad ó villa, y sea inhábil para haber otro. (ley 11. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY IV.

D. Isabel en Alcalá por pragmática de 13 de Mayo de 1503; y D. Carlos I. y D. Juana en Molin de Rey á 23 de Nov. de 519 cap. 1.

No se lleven por las execuciones derechos de meajas, ni los demas expresados en esta ley.

Mandamos y defendemos, que de aquí adelante los Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, ni los Corregidores y Asistentes, ni Alcaldes ni Alguaciles, ni otros Jueces ni Justicias qualesquier de todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, ni alguno de ellos, no puedan llevar ni lleven derechos algunos de meajas por las execuciones que hicieren ó mandaren hacer; ni por los remates, ni por la dacion de posesion que hicieren y dieren de los bienes muebles ni raíces ni semovientes en que fuere fecha la dicha execucion y remates, salvo que puedan llevar los otros derechos que por qualesquier autos, que en ella se hicieren, les pertenescen; y los Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, segun el arancel de los nuestros Alcaldes de nuestra Corte y Chancillerías, y los otros Jueces y Justicias segun el arancel de los lugares donde fuere fecha y fenecida la execucion; y los Escribanos por el arancel, que les es ó fuere dado por donde deban llevar los derechos de los autos que ante ellos pasaren; so pena, que el que lo contrario hiciere, pague por la primera vez lo que así hubiere llevado, so color de meajas, con el quatro tanto, las tres partes para la nuestra Cámara, y la otra quarta parte para el que lo acusare, y demas que sea suspendido del oficio por un año; y por la segunda, que la pena del

dinero sea tres doblada, y sea privado del oficio, y sea inhábil de haber otro dende en adelante. * Y mandamos, que los Alcaldes de las nuestras Audiencias no pidan ni lleven á persona alguna las meajas de las execuciones que mandaren hacer; y guarden y cumplan esta pragmática so las penas en ella contenidas, sin embargo de qualquier cédula que en contrario se haya dado, aunque haya remate, ó no le haya: (leyes 12. tit. 21. lib. 4. y 16. tit. 7. lib. 2. R.)

L E Y V.
D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500. cap. 10.

Modo de exigir los derechos de las execuciones; y prohibición de llevarlos por una deuda mas de una vez.

Mandamos, que los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores no lleven ni consentan llevar á sus oficiales derechos de execuciones por ningún contrato, ni obligación ni sentencia de que se pidiere execucion, hasta que el dueño de la deuda sea pagado, y se diere por contento, ó las partes se concertaren, aunque sean los derechos en poca cantidad: y que no lleven mas derechos de los que por las ordenanzas de la ciudad ó villa debieren llevar, como quier que digan, que está en costumbre de lo llevar, ó que lo deben llevar segun las leyes de nuestros Reynos; y que donde hay costumbre que se lleven ménos derechos de la execucion de los treinta maravedís al millar hasta cinco mil maravedís, que se llevan por nuestras Rentas segun la ley del quaderno, que tambien la guarden; y donde no hubiere ordenanza, que se guarde la costumbre antigua, tanto que no exceda á la quantía de la ley; y que por una deuda no se lleven mas de una vez derechos de execucion, so pena que los pague con las setenas el que lo contrario hiciere. (ley 10. tit. 6. lib. 3. R.)

L E Y VI.
D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500. cap. 43.

Los ministros que fueren á las execuciones fuera del pueblo, repartan por rata de ellas los derechos del camino.

Los Gobernadores, Asistentes y Corregidores no consentan, que qualesquier Alguaciles ó executores, quando fueren

á hacer execucion fuera de la ciudad ó villa de quien tienen cargo, lleven derechos de la ida ó tornada mas que por un camino, aunque hayan de hacer y hagan muchas execuciones, y en diversos lugares: y que aquel lleven y repartan por rata de las execuciones que hicieren; y que esto mismo guarden los Escribanos: y al que lo contrario hiciere, que lo hagan pagar con el quatro por la primera vez, y por la segunda, demas desto, que sea suspendido del oficio por seis meses, y por la tercera, que pierda el oficio; y que lo execute así el Juez, y si fuere negligente en ello, que el dicho Juez pague la pena. (ley 32. tit. 6. lib. 3. R.)

L E Y VIII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en la nueva instruccion de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de 3 de Marzo de 1543.

En la execucion de derechos y décima de las execuciones se guarde la costumbre del lugar en que se hicieren.

Porque los Alcaldes mayores en el llevar de sus derechos de las execuciones no guardan la costumbre de los lugares, y sin embargo de la dicha costumbre llevan por entero la décima; la qual llevaria ordinariamente, quando quiera que hacen la execucion en vecinos de lugares donde no se debe décima, y tienen por cautela de aguardar los deudores por las ferias y mercados, para darles á executar, y llevarles por entero los derechos, diciendo, que no han de gozar de la dicha costumbre, sino quando se hiciere execucion en los lugares donde la hay, y con esta cautela defraudan las dichas costumbres y privilegios por ende ordenamos y mandamos, que cada y quando que se hiciere execucion por los Alcaldes mayores de los Adelantamientos en algun vecino del lugar que esté dentro de las cinco leguas donde residiere con su Audiencia, se guarde la costumbre del lugar, donde es vecino el tal executado, cerca del llevar de sus derechos, siendo ménos que los del lugar donde se hace la tal execucion; y lo mismo se guarde si hicieren la dicha execucion, viniendo el executado á feria ó á mercado, aunque el lugar donde es vecino sea fuera de las cinco leguas; y que quando alguno, en quien se hace execucion, alegare la dicha costumbre, y pidiere que se guarde, y probare la tal costumbre, que quanto á

aquel se mande guardar en el pleyto que lo alegare y probare; con tanto que esto se haga breve y sumariamente, sin esperar á que se haga pleyto ordinario entre los Alguaciles y los Concejos, ni haya en ello otras dilaciones. Y mandamos á los dichos Alcaldes mayores, que dentro de treinta dias sentencien los pleytos que ante ellos estuvieren pendientes y conclusos sobre las semejantes costumbres cerca del llevar los derechos de las execuciones; y los que no estuvieren conclusos, los hagan luego concluir y sentenciar, so pena de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara. Y porque muchas veces los dichos Alcaldes mayores, quando mandan hacer algunas execuciones, cobran sus derechos antes de ser pagada la parte, contra lo que está dispuesto por las leyes, y otras veces toman por cautela de depositarlos ante el Escribano ante quien pasa la execucion, de quien luego incontinenti los cobran; mandamos, que de aquí adelante guarden las leyes que cerca desto disponen, y que en fraude dellas no hagan los semejantes depósitos por manera alguna. (ley 31. tit. 4. lib. 3. R.)

L E Y VIII.

Los mismos en la dicha instruccion.
No se lleven derechos de la execucion, queriendo antes de ella pagar la parte de su deuda.

Porque somos informados, que los dichos Alcaldes mayores y sus Alguaciles tienen por costumbre, que aunque la parte diga que quiere pagar, y pague antes que se haga la execucion, cobran sus derechos, diciendo, que á la hora que se despachó el mandamiento executório antes que pagasen, no se excusan de pagar los derechos de execucion, aunque quieran pagar lo principal; y muchas veces, aunque les muestren cartas de pago de la deuda porque, les quieren executar, si la fecha de ella es despues del mandamiento, no por eso dexan de cobrar enteramente sus derechos; y queriendo remediar lo suso dicho, mandamos, que de aquí adelante los dichos Alcaldes mayores ni sus Alguaciles no lleven en los semejantes casos derechos de execucion, salvo solamente su camino conforme al arancel, y los derechos del mandamiento executório, y no otra cosa alguna, so pena que lo pa-

garán con el quatro tanto: y mandamos, que se averigüe lo que en contrario de esto se hobiere llevado, para que se restituya á las partes, con mas la dicha pena que incurrieren. (ley 32. tit. 4. lib. 3. R.)

L E Y IX.
Los mismos en la dicha instruccion.

Los executores no cobren la décima ó derechos de la execucion hasta que la parte sea pagada de su deuda y depositen las prendas que saquen para las costas.

Mandamos, que los Alguaciles ó Merinos, que fueren á hacer execuciones, las hagan por principal y costas; y que no se paguen de sus derechos de décima, ó derechos de camino, hasta que las partes sean pagadas de sus deudas; y que las prendas que sacaren para sus costas, las depositen, y no las lleven consigo, so pena que el que de otra manera llevare sus costas ó derechos, que lo pagará con el quatro tanto; y que por el dar las posesiones, de que se hubiere hecho execucion, no se habiendo llevado décima de ella, no lleve mas de los contenidos en el arancel; y aunque en la tal execucion se dé posesion de muchas cosas, no se lleve mas de por una, so la pena en el dicho arancel contenida. Y mandamos á los dichos Alguaciles y Merinos, que dentro de tres dias, despues que vinieren de los negocios, hagan buen pago á los acreedores de todas las deudas que por ellos cobraron en el camino; y si la parte no estuviere en el pueblo, lo den á su Procurador, ó al que por ellos lo hubiere de haber; so pena que, todo lo que no pagaren dentro del dicho término, lo paguen con el quatro tanto para la nuestra Cámara, y demas sean suspendidos un año del oficio por cada vez que lo contrario hicieren. (ley 64. tit. 4. lib. 3. R.)

L E Y X.

Los mismos en dicha instruccion; y D. Carlos I. en Toledo en la visita de 1515. cap. 17.

En las execuciones de que se cobre décima no se lleven otros derechos por via de camino ni otra causa.

Mandamos á los dichos Alcaldes mayores, y á sus Merinos y Alguaciles, que en las execuciones que hubieren ido á hacer, de que hubieren llevado décima, no lleven otros derechos algunos por via de cami-

no, ni por otra manera alguna, ni por ir á dar las posesiones de lo executado, y vendido, aunque vayan á las dar otros, que no sean los que hicieron las execuciones. * Y mandamos, que quando se montare mas en los derechos de execucion que en la deuda por que se hiciere, que los Alguaciles no lleven cosa alguna por el camino; y que las Justicias así lo hagan cumplir y guardar. (ley 65. tit. 4. lib. 3. y 19. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XI.

Los mismos en dicha instruccion.

Los derechos exigidos de las execuciones mal despachadas, que se declaren nulas, se restituyan con las costas á las partes.

Por no exáminar ni ver los Alcaldes mayores de los Adelantamientos las obligaciones y contratos que ante ellos se presentan, y de que se pide execucion, muchas veces las mandan executar, no lo pudiendo hacer conforme á derecho; ó por ser el contrato condicional, y no ser cumplida la condicion, ó por no ser pasado el plazo ó plazos, ó por ser pasados los diez años, ó por otro semejante defecto; y despues dan la execucion por ninguna, y cobran los derechos del acreedor que pidió la dicha execucion, siendo á su culpa y negligencia, por no haber exáminado la dicha obligacion ántes que dé el mandamiento: por ende mandamos, que todos los derechos, que hasta aquí hobieren llevado de los acreedores los dichos Alcaldes mayores que han sido ó son, los tornen luego á las partes, y de aquí adelante no lleven los tales derechos, so pena que no restituyan con el quatro tanto, y mas paguen las costas á las partes. (ley 35. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY XII.

Los mismos en dicha instruccion.

No se hagan conciertos en quanto á derechos de la execucion; y estas y el salario se lleven con arreglo á arancel.

Porque no es cosa conveniente hacerse conciertos con los acreedores, que piden las

(2) Por auto acordado del Consejo de 23 de Septiembre de 1621 se mandó, que el Corregidor de Madrid no iguala ni concierte con sus Alguaciles en modo ni por tiempo alguno las décimas de las execuciones que se hiciere en su distrito; y guardé lo dispuesto por el capítulo de Corregidores en quanto

execuciones, sobre los derechos que han de llevar dellos, ni tomarles fianzas ni prendas para se pagar dellos, ni saliendo ciertas las tales execuciones; á lo qual no se debe dar lugar en materia alguna: por ende mandamos á los dichos Alcaldes mayores, que de aquí adelante no hagan los dichos conciertos (2), ni tomen la dicha seguridad, so pena que volverán lo que llevaran con el quatro tanto. Y porque parece que los Alguaciles, que van á hacer execuciones á lugares donde no se debe décima, llevan de salario mas de lo que el arancel manda; mandamos, que guarden el arancel, y que no lleven mas de lo en el contenido, y que repartan el dicho salario y derechos por todos los executados; y que los Escribanos que van con ellos no lleven por entero el salario del camino de cada uno de los executados, aunque hagan muchas execuciones en un lugar: y mandamos, que los dichos Alguaciles y Escribanos lleven sus derechos, y los repartan segun y como el arancel lo manda, so pena que todo lo que más llevaran, lo vuelvan con el quatro tanto; y que los dichos Escribanos y Alguaciles, al pie de los autos que hiciere, asienten los derechos que llevaran del camino, delante de testigos, y cómo y á quién los repartieron; y asimismo asienten, si cobran algo de los deudores, so pena que todo lo que no asentaren, así de sus derechos como de las dichas deudas, lo paguen con el quatro tanto. (ley 40. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY XIII.

D. Felipe II. en el arancel de los Alguaciles de Corte año de 1565.

Los Alguaciles no lleven derechos de execucion, si la parte, despues del mandamiento, y ántes de hacerse aquella, pagase de contado.

Mandamos, que los Alguaciles, requiriendo á la parte con el mandamiento, queriendo luego pagar de contado á la parte, ó mostrando carta de pago como ha pagado, aunque sea hecha despues de dado el mandamiento, no lleven derechos de execucion; salvo solamente los derechos del mandamiento, ó camino; si á esto, con aperchimiento de que se proceda contra él con todo rigor; y que los Alguaciles, que las tales igualas ó conciertos hiciere, por el mismo caso quedan privados de oficio, y sean castigados con las demás penas que al Consejo parecieren. (2.ª parte del aut. 7. tit. 5. lib. 3. R.)

fuere á hacer la execucion fuera del pueblo ó de la Corte, so pena de los volver con el quatro tanto. (ley 18. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY XIV.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 1579 pet. 32. No se lleve décima de la execucion, pagando el executado su deuda dentro de un día natural, desde la hora en que se le notifique.

Mandamos, que pagando el deudor dentro de un día natural la deuda por que le hubieren hecho execucion, no sea obligado á pagar décima por razon de ella; y el Escribano ante quien pasare, asiente la hora en que así se hiciere la dicha execucion, para que se vea y entienda quando se cumple y acaba el daño á la parte, y que la tal execucion sea en sí ninguna; y declaramos, que este día natural corra y se cuente desde la hora que la dicha execucion se notificare en persona del executado, si pudiere ser habido, y si no, en su casa, haciéndolo saber á su muger, hijos ó criados, si los tuviere, y si no, á sus vecinos mas cercanos. (ley 21. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY XV.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 1579 pet. 50. El executado no pague décima ni otro derecho de execucion, mostrando contento de la parte dentro de veinte y quatro horas.

Mandamos, que mostrando el deudor contento de la parte dentro de veinte y quatro horas, no sea obligado á pagar la décima; y que lo dispuesto en las décimas, se entienda en otro qualquier derecho de execucion. (ley 22. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY XVI.

El mismo en dichas Cortes pet. 51.

El executado cumpla con el depósito de la deuda dentro de veinte y quatro horas, para eximirse de la décima y derechos de execucion.

Mandamos, que depositando el deudor dentro de veinte y quatro horas; despues que fuere requerido, la deuda por que es executado, en persona lega y abonada ante un Alcalde, y en su ausencia ante un Regidor, y no ante otra persona, quede

libre de pagar décima ni otro derecho de execucion; con que á su costa, dentro de tercero día despues de hecho el depósito, lo haga saber á la persona á cuyo pedimento es executado: lo qual todo se entienda, no habiendo obligacion de hacer la paga en algun lugar particular. (ley 25. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY XVII.

D. Felipe III. en Lisboa por pragm. de 21 de Junio de 1619; y D. Felipe IV. por cédula de 17 de Julio de 632.

No se lleve décima de ninguna execucion, sin que pasen setenta y dos horas despues de trabada.

Queremos y es nuestra voluntad, que en las execuciones que se hiciere en qualquier ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos por qualquiera de nuestros Alguaciles ó otras Justicias, para llevar las décimas de ellas, sea necesario que hayan de pasar y pasen setenta y dos horas, que se cuenten desde la en que se trabare la dicha execucion; y que los Alguaciles, Justicias ó personas que llevaran las décimas de las dichas execuciones contra lo dispuesto y mandado por esta ley, caigan é incurran en las penas en que caen é incurren los que llevan derechos indebidos en el uso y exercicio de sus oficios; y queremos y mandamos, que se una é incorpore esta ley en el libro de la Recopilacion de nuestras leyes. (ley 30. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY XVIII.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformation del año de 1623.

Los Escribanos en los juicios executivos no lleven derechos algunos hasta despues de la sentencia, tasacion de ellos, y mandamiento de pago de principal y costas.

Mandamos, que los Escribanos no puedan llevar ni lleven derechos algunos en los pleytos executivos de ninguna de las partes, ni de papeles que se presentaren, ni probanzas que se hiciere en los diez dias de la oposicion, ni por tomar el pleyto para oponerse el executado, hasta que se haya sentenciado la causa; y entonces, habiéndolos tasado el Tasador, se ponga la cantidad que montaren en un mandamiento de pago que se diere, para que juntamente se cobren con el principal y décima, so pena de privacion de sus

oficios, y queden inhábiles para poder usar otros. (2.ª parte de la ley 8. tit. 2. lib. 2. R.)

LEY XIX.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por la instrucción de 30 de Agosto de 1743.

Cobro de las décimas de las execuciones que se despachan en los Juzgados de la Corte; y su aplicación para dotar los Alguaciles y otros ministros de ella.

Para la dotación de los Alguaciles de mi Casa y Corte, Oficiales de Sala y Porteros consigno, entre otros arbitrios, la décima de todas las execuciones que se despachasen por los Oficios de Provincia, Juzgado de Guardias, del Bureo, y Comisiones particulares en la misma forma que en los de Provincia; cuyas décimas pertenecen conforme á la ley del Reyno á los Alguaciles que hacen las diligencias, aunque suelen moderarse por el mi Consejo unas veces, y otras ajustarse con las partes; habiéndose introducido el abuso de que su producto se distribuya entre el Escribano de diligencias y el Alguacil, siendo este el que ménos percibe, y muy pocos los que logran el beneficio; pues por lo regular tiene cada Escribano Alguacil de su devoción á quien las facilita: y para que en la exacción del importe no haya fraude ni omision, quiero, que las recobre, y entren en poder del Tesorero de la Sala, al qual los Escribanos de Provincia, Guardias, Bureo y Comisiones den testimonio mensualmente de las execuciones que se despacharen por sus Oficios, y de las demas que se causaren; cuyo intento ordeno al Consejo, que no modere las décimas sin grave causa; cediendo las Justicias, no se ajusten estas con las partes, quedando al Alguacil, que trabare la execucion, por su trabajo la décima parte de las mismas décimas, y llevando el referido Tesorero por cuenta separada estos caudales; al qual se darán doscientos ducados al año de ayuda de costa, y otros ciento al Contador por la distribucion; y

(3) Por auto del Consejo de 7 de Julio de 1560 se previno, que así como no se lleva décima de las execuciones que se hacen de maravedís aplicados á la Cámara, quando se cobran para S. M., lo mismo se guarde quando se cobran por las personas á quien S. M. hiciere merced de las tales penas y condenaciones

cuenta de ellos, y ha de ser con libramientos firmados á fin de cada mes por el Gobernador que es ó fuere de la Sala, sin percibir ni llevar por ellos derechos algunos: y para la mas segura percepcion, y que no se cometan fraudes, pondrán los Escribanos en los mandamientos de pago, pertenecer las décimas á la dotacion de los ministros.

Para la dotacion de los Alguaciles, Escribanos y Porteros de la Villa consigno y aplico las décimas de las execuciones que se despacharen por los Oficios de Escribanos del Número de Madrid, en la conformidad que queda prevenido por lo tocante á los de Provincia; cuyo importe ha de entrar en poder del Tesorero de la limpieza, á orden del Corregidor de Madrid que es ó fuere; con cuyos libramientos, sin llevarse por ellos derechos algunos, se pagarán tambien los sueldos de sus ministros, girando la cuenta el Contador de la Razon y Hacienda de Madrid, con la ayuda de costa de cincuenta ducados en cada un año; á cuyo fin han de entregar los Escribanos al Tesorero testimonio mensualmente de todas las execuciones que por sus Oficios se despacharen; segun y como queda prevenido para con los Escribanos de Provincia.

Cap. 25. Los Alguaciles que hicieren execuciones, sentenciadas las causas de remate, y executado el pago á los acreedores, hagan se entregue al Tesorero de los efectos, de que se han de pagar los sueldos, la décima, percibiendo de ella solo la décima parte, segun y como queda expresado; y en caso de no hacerlo, como aqui se manda, se les embarguen los bienes, y vendan hasta lo que importare la décima, la que integramente y sin descuento alguno se ponga en el Tesorero, y se le prive de oficio; y siempre que saquen prendas, las depositen en el mismo Tesorero; y si fuere donde no residiere, lo executen en persona lega, llana y abonada, pues en caso contrario serán castigados á arbitrio de los Jueces (aut. 7. tit. 25. lib. 4. R.) (3 y 4)

pertenecientes á su Cámara. (aut. 1. tit. 14. lib. 2. R.)

(4) Y en otro auto acordado de 17 de Octubre de 1713 se mandó, que los Corregidores y Justicias no lleven décima alguna por razon de las execuciones que se hicieren sobre la reintegracion de positos. (aut. 59. tit. 3. lib. 3. R.)

LEY XX.

D. Fernando VI. por Real dec. de 25 de Noviembre de 1755.

Privativa comision del Decano de la Sala de Alcaldes de Corte para el recaudo de las décimas de execuciones despachadas por los Juzgados de Provincia y Villa.

Habiéndome dignado de consignar en mi Tesorería general el sueldo de los Al-

guaciles; mando, que quede á beneficio de mi Real Hacienda el importe de las décimas de las execuciones que, se despachan por los Juzgados de Provincia y Villa; y he venido en conferir al Decano de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte actual, y á todos sus sucesores, comision privativa para recaudar las expresadas décimas; con las apelaciones de sus determinaciones, en los casos contentiosos, á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda.

TITULO XXXI.

De las prendas, represdrias y embargos.

LEY I.

Ley 1. tit. 18. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Valladolid año 1385 ley 14.

Prohibicion de preñar por autoridad propia sino en los casos que se expresan.

Contra Derecho y contra razones, que los hombres hagan prendas, por lo que les deben, por su autoridad, no les habiendo dado poder los deudores para los preñar; y sin razones, que unos sean preñados por lo que otros deben: por ende mandamos, que ningun hombre no sea osado de preñar á otro, ni un Concejo á otro por cosa que digan que le deban, ó hayan de cumplir ó de hacer, ni de preñar á alguno por deuda que otro deba, salvo si lo pudiere hacer, porque la otra parte se obligo, y le dió poder para que le pudiese preñar; y qualquier que contra esto hiciere, que caya por ello en pena de forzador; pero que los guardadores de los montes, y del pan y del vino, y de los pastos y de los términos, porque son personas públicas, que puedan preñar, segun sus fueros y costumbres que han, sin la pena desta ley. (ley 1. tit. 17. lib. 5. R.)

LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1319 pet. 85.

Prohibicion de preñar á unos por demanda contra otros vecinos de un mismo lugar.

Por quanto algunas veces, por las demandas que algunos han contra otros, algunas personas ó Concejos preñan alguno ó algunas personas de aquellos luga-

res donde son los contra quien han las demandas; lo qual es causa de hacer muchos males y daños; mandamos, que no se hagan prendas; y aquellos que las hicieren, que cayan en la pena que se contiene en la ley suso dicha; pero mandamos, que el Juez del tal lugar do fuere el demandado, sea tenuto y obligado de hacer justicia sin dilacion de malicia al que se querellare; en otra manera, sea punido el tal Juez por el daño que á la otra parte sucediere por falta de justicia. (ley 2. tit. 17. lib. 5. R.)

LEY III.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 24.

Prohibicion de preñar á unos lugares y personas por lo que deben otros.

Ordenamos, que en las ciudades, villas y lugares donde no han cabeza de pecho, que no sean preñados los unos lugares por lo que deben los otros; ni los unos hombres por los otros: mas que cada uno sea preñado por lo que hubiere de pechar. (ley 3. tit. 17. lib. 5. R.)

LEY IV.

Ley 51. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá; D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 35; y D. Enrique IV. en Salamanca año 405 pet. 5.

Los navios que vinieren con mercaderías no sean preñados por deudas de sus dueños, ni los recursos y mercaderes por las de los pueblos de su vecindad.

Establecemos y mandamos, que todos los navios que vinieren de otras tierras ó

de otros Reynos á los nuestros, que traieren mercaderías, quier por otros ó quier por suyas, que no sean prendados por ningunas deudas que deban á aquellos de cuya tierra son, pues traen mercaderías ó viandas á los nuestros Reynos: y mandamos, que los mercaderes y recueiros, que traen mercaderías de unos lugares á otros en estos Reynos, que no sean prendados ni executados por deudas que deben los Concejos donde son, no las debiendo ellos, ni seyendo fiadores. (ley 12. tit. 17. lib. 5. R.)

LEY V.

D. Alonso en Leon año 1349. pet. 2.; y D. Juan I. en Guadaluara año 390. ley 8.

Penal de los que resisten las prendas que el Rey mandare hacer por sus rentas.

Mandamos, que quando Nos enviáremos á prender ó á executar por las nuestras rentas y pechos y derechos, que ningún Concejo ni Caballero ni persona privada no sea osado de resistir la dicha execucion y prendas; y qualquier que no cumpliere, y resistiere nuestra carta y mandado sobre la dicha execucion y prenda, que si fuere Concejo, ó persona poderosa, ó oficial, que pague seiscientos maravedis de esta moneda, que son ciento de la buena moneda, y esto que se libre en nuestra Corte: y si alguna persona singular por su pecho especial hiciere resistencia á las dichas execuciones y prendas, como dicho es, que pague con el tres tanto lo que debiere; y esto que lo libren los Alcaldes de la ciudad, villa ó lugar do esto acaesciere. * Y qualquier que por sí ó por otro defendiere la prenda que se hiciere por lo que á Nos fuere debido de nuestros pechos y derechos Reales, sea tenuto á nos pagar con el doblo las dichas nuestras rentas y derechos, si la dicha resistencia fuere probada por público instrumento. (leyes 8 y 9. tit. 17. lib. 5. R.)

LEY VI.

D. Felipe II. año de 1566.

Penal de los que resistieren las prendas por rentas y derechos Reales.

Mandamos, que ninguna persona sea osado de defender la cobranza de lo que él mesmo debiere de nuestros pechos, rentas y derechos, á las personas que por

Nos y en nuestro nombre los cobraren, ni la prenda ó prendas que por ello les fueren sacadas, ni hacer cerca dello resistencia alguna; so pena de pagar los derechos sobre que hiciere la tal resistencia con el quatro tanto, y demas de esto, que sea desterrado del lugar do viviere por tiempo y espacio de un año preciso; y en la misma pena cayán é incurran los que fueren en darle favor y ayuda; y si la resistencia fuere qualificada, que las Justicias pongan mayor pena, segun la qualidad y gravedad de la resistencia que se hiciere. (ley 4. tit. 8. lib. 9. R.)

LEY VII.

D. Enrique II. en Toros año de 1369. ley 70.

Penal del vasallo que hiciere prenda por lo que le sea librado por el Rey en algún pueblo.

Mandamos, que ningún nuestro vasallo, que de Nos tenga tierra ó merced, sea osado de hacer prendas por lo que le fuere librado á qualquier ciudad, villa ó lugar donde fuere librada su tierra, ó merced ó acostamiento; ni á otra persona por los maravedis que le fueren debidos; y si prendare por sí mismo, que pierda la deuda, si fuere hombre honrado; y si fuere otro hombre de menor estado, que pierda la deuda, y sea preso así como el que roba, y no sea suelto hasta que lo Nos mandemos; y si el Alcalde por malicia ó por negligencia no quisiere hacer la prenda tan aína, peche, al que hobiere de haber los dineros, el daño que rescibiere doblado, á vista de Nos ó de los nuestros Oidores: y los Alcaldes y Jueces de cada lugar do esto acaesciere, hayan poder de apremiar á los nuestros arrendadores y recaudadores por los cuerpos y por los bienes, hasta que cumplan lo que enviámos á mandar. (ley 4. tit. 17. lib. 5. R.)

LEY VIII.

D. Enrique III. en Tordesillas año 1401. pet. 8.; y D. Enrique IV. en Toledo año 462. pet. 12.

Los Procuradores de los pueblos, que vieren á la Corte, no sean prendados por deudas de sus Concejos, sino por las suyas propias.

Mandamos, que los Procuradores, que en nombre de sus Concejos vinieren á la mi Corte sobre negocios tocantes á sus

Concejos, ó si vinieren llamados por nuestra carta, no sean prendados por deuda del tal Concejo; salvo si la deuda fuere propia del Procurador, y fuere de tenido ó prendado por ella, en caso que haya lugar conforme á Derecho. (ley 11. tit. 7. lib. 6. R.)

LEY IX.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462. pet. 17. y en Nueva año 473. pet. 18. y 19.

Los ganados del Concejo de la Mesta y de los vecinos de los lugares no sean prendados ni sequestrados por deudas de los Concejos.

Ordenamos y mandamos, que no sean secretados ni prendados los ganados, y bienes semovientes de los vecinos y moradores de las nuestras ciudades, villas y lugares, señaladamente del Concejo de la Mesta; ni sea hecha execucion alguna de los dichos ganados y bienes por deudas de los Concejos y lugares donde ellos moraren, salvo solamente por las deudas propias que ellos debieren, ó fueren fiadores. Y mandamos, que se guarden los privilegios que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores y por Nos á las dichas ciudades y villas, y al dicho Concejo de la Mesta. (ley 7. tit. 17. lib. 5. R.)

LEY X.

El mismo en Salamanca año 1465. pet. 5.

Prohibicion de represarias en personas y mercaderías de fuera del Reyno, sino por deudas propias ó derechos Reales.

Mandamos, que quando quiera que algunas personas de fuera de nuestros Reynos traieren á ellos mercaderías ó provisiones, que no se puedan hacer represarias en las personas y mercaderías de qualquier dellos, salvo por sus deudas propias, ó por fianzas que han hecho, ó por maravedis de mis rentas, ó pechos ó derechos. (ley 11. tit. 17. lib. 5. R.)

LEY XI.

D. Fernando y D. Isabel en Madrigal año 1476.

Prohibicion de prendas y represarias por deudas que otros deban; y modo de cometer las execuciones.

Defendemos, que en nuestros Reynos

y Señorías no sean hechas prendas ni represarias algunas por deudas que otros deban; y mandamos á los del nuestro Consejo y á los Oidores de la nuestra Audiencia, y á los nuestros Contadores mayores, y á los otros Alcaldes y Jueces de la nuestra Corte y Chancillería, que no den ni libren cartas ni sentencias, ni otras provisiones algunas para que se hagan execuciones, salvo por los Alcaldes ordinarios de los lugares; y si por alguna grande y evidente causa hobiere de disputar executores para hacer algunas execuciones, que las tales sean personas idóneas, y ricos y conocidos en nuestra Corte. Y otrosí mandamos, que por razon de testimonio que tomen, ni porque digan que les es denegada la justicia, ni por razon de robos que digan que les hayan seido hechos, ni por otra causa alguna, ninguno sea osado de hacer represarias contra los bienes de los deudores, ni contra sus personas, ni en otra manera alguna; y si alguno tuviere tales quejas, que lo pida y demande en juicio por via ordinaria, hasta que la causa sea fenecida por sentencia ó por obligacion; y sea pedida la execucion della; y qualquier que lo contrario hiciere, por ese mismo hecho pierda el deudo que le fuere debido, y la mitad de sus bienes sean aplicados á nuestro Fisco, y mas incurra en pena de robador público; y en qualquier lugar que fuere hallado, sea hecha en el execucion de la dicha pena; y mandamos, que aquel, por cuya causa y ocasion las tales prendas ó represarias fueren hechas, que pierda el privilegio y la merced por que se hace la dicha execucion; y pierda el deudo por la primera vez, y por la segunda incurra en la dicha pena de robador: pero que aquellos que tienen nuestros privilegios y cartas sobrescritos, que fueren librados de nuestros Contadores mayores, de maravedis, y otras cosas situadas, ó otras obligaciones públicas que traen aparejada execucion, que despues que hobiere pedido execucion á los ordinarios, y aquellos fueren negligentes, que requieran al Concejo y Justicia del lugar, que luego les hagan cumplimiento de justicia; y si no lo hiciere, que vengan al nuestro Consejo, y mostrando las diligencias que sobre esto hicieron, mandamos, que les sea dado executor en los bienes y personas de los deudores y de sus fiadores, y asimismo

de la Justicia y Regidores, y Oficiales del Concejo que fueren requeridos y negligentes en hacer cumplimiento de justicia: y de otra guisa no se haga la execucion, so las penas de suso contenidas (*ley 10. tit. 17. lib. 5. R.*). (1)

LEY XII.

Ley 2. tit. 18. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año de 1476. pet. 25.

Prohibición de prender los bueyes y bestias de labranza, ni sus aparejos por deudas que no sean á favor del Rey ú otro Señor, ó dueño de la tierra.

Establecemos y mandamos, que por los pechos y tributos que á Nos son ó fueren debidos, ni por deudas que á otras qualesquier personas fueren debidas por cartas ó contratos, ó en otra qualquier manera, así á cristianos como á judíos y á moros, que no sean tomados, ni prendados ni embargados por ninguna ni alguna manera bueyes ni bestias de arar, ni los aparejos que son para arar, labrar y coger pan, y los otros frutos de la tierra; salvo solamente por los nuestros pechos y derechos, y de los otros Señores, ó por deudas que debe el labrador al señor de la heredad, no se hallando otros bienes muebles ni raíces; y si los nuestros cogedores y recaudadores que así prendan por los nuestros pechos y derechos, y los Alguaciles y Oficiales que hacen las entregas de las deudas, y otras qualesquier personas por ellos contra esto hicieren; mandamos, que tornen la prenda que prendaron y tomaron, ó embargaron en qualquier manera, al querrelloso, con el daño que por ello rescibiere; y por ese mismo hecho cayan é incurran en pena del quatro tanto de lo que valiere la cosa, que fuere tomada y embargada contra esto que Nos ordenamos; y de esta pena haya la mitad el querrelloso, y la otra mitad para la nuestra Cámara: y si la entrega, ó toma ó embargo fuere hecho por deuda ó fiadoría de persona privada, que la persona, cuya deuda fué, ó la fiadoría por que hiciere, ó probare de hacer la entrega ó toma, ó asentamiento ó embargo, que el tal pier-

(1) Por las leyes 6 y 22 de las hechas por D. Juan I. en Valladolid en 1385 se mandó, que ningún Balletero, Portero ni Alguacil fuese osado, sin mandato de Juez, de hacer entrega ó execucion por ma-

da la deuda ó fiadoría, ó el derecho que por esta razon le pertenesce; y todo privilegio, uso y costumbre que contra esta nuestra ley ó declaramiento sea, ó pueda ser en qualquiera manera, Nos la revocamos y tiramos, y mandamos, que no vala. Otrósí tenemos por bien, y mandamos por pro comun de la tierra, que carta desaforada, ó otra qualquier que sea hecha y otorgada hasta aqui, ó fuere de aqui adelante, ó pleyto ó postura, ó renunciación que sea hecha contra esto, que no vala; y si la jura fuere hecha en contrario contra esto, que el señor del deudo pierda la deuda por esto: y si alguno hurtare ó forzare alguna cosa de las sobredichas, mandamos, que la torne á aquel á quien la tomó, con once doblado, y que separta esta pena de la manera que dicha es. (*ley 5. tit. 17. lib. 5. R.*)

LEY XIII.

D. Juan II. en Madrid año 1435. pet. 41; Don Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 476. pet. 23; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1593. pet. 27.

Observancia de la ley anterior, con extension á los caballos y armas de los hijosdalgo, y de las personas que las tuvieren.

Ordenamos, que á ningun labrador no sean apreciados un par de bueyes de labranza, así en los nuestros pechos Reales como en los Concejales, ni sean prendados; ántes que sean libres y exentos el dicho par de bueyes á cada un labrador, y no mas; y mandamos, que la ley sobredicha sea guardada, así en los bueyes y bestias de arada, y en los aparejos de labranza, como en los caballos y armas de los caballeros y hidalgos, que no puedan ser prendados, secretados ni embargados por ninguna ni alguna deuda que sea debida á ninguna ni alguna persona, ni por deuda de Concejo ni de otra persona alguna; salvo por los nuestros pechos y derechos Reales, que sean debidos á Nos solamente, y no á otra persona, y por los deudos del señor de la heredad, como dicho es en la ley ántes desta. * Y mandamos, que las personas que tuvieren armas, ahora sea de á caballo ó de in-

ravedis de pechos, rentas ó derechos Reales; pero que si el Juez ó Alcalde no quisiese hacer cumplimiento de justicia hasta tercero dia, pudiesen hacer la execucion sin mandamiento. (*ley 14. tit. 21. lib. 4. R.*)

fante, no se les pueda hacer ni haga execucion en ellas, aunque no tengan otros bienes mas de las dichas armas. (*leyes 6. tit. 17. lib. 5., y 27. tit. 21. lib. 4. R.*)

LEY XIV.

D. Fernando y D.^a Isabel en las leyes de la Hermandad hechas en Córdoba á 7 de Julio de 1496.

No se hagan prendas ni representarias en bestias de arar, ni en los labradores que trabajaren con ellas, salvo en los casos expresados.

Mandamos, que los bueyes y mulas y bestias de arar, y los labradores que con ellas trabajaren, en tanto que labraren ó se ocuparen en las labores de pan y vino, que gocen y puedan gozar de toda seguridad; y no se haga, ni pueda hacer en los dichos labradores ni bestias, prendas ni representarias, ni execuciones algunas por ninguna ni algunas deudas, de qualesquier qualidades que sean, aunque muy privilegiadas sean: y qualquier Merino, Jurado, ó executor, ó otra qualquier persona que lo contrario hiciere, sea punido y castigado por nuestros Alcaldes de la Hermandad; salvo si la tal execucion se hiciere por maravedis á Nos debidos de las nuestras rentas, ó de la contribucion de la dicha Hermandad, ó en los otros casos de Derecho permitidos. (*ley 25. tit. 13. lib. 8. R.*)

LEY XV.

D. Felipe II. en Madrid año 1594 á 9 de Marzo; y D. Felipe IV. año 1633. cap. 1 y 2.

No se haga execucion en las bestias de arar, aperos de labor, sembrados y barbechos de los labradores, sino en los casos y modo que se expresan.

1 Mandamos, que los labradores, que por sus personas ó por sus criados y familia labraren, no puedan ser executados por deuda debida por carta, contrato ó en otra qualquier manera, en sus bueyes,

(2) En la provision ordinaria de labradores que se despacha en el Consejo, se refiere y manda guardar lo dispuesto á favor de ellos por esta pragmática de 1594, y la siguiente su declaratoria de 1619.

(3) Contiene esta ley otros capitulos en favor de los labradores, prohibiendoles la renunciacion de ella y de la precedente, y la sumision permitida por es-

mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados ni barbechos, en ningun tiempo del año, aunque no tengan otros bienes; salvo por los pechos y derechos á Nos debidos, ó por las rentas de las tierras del señor de la heredad, ó por lo que el tal señor les hobiere prestado y socorrido para la dicha labor, y en estos tres casos, quando no tuvieren otros bienes de que puedan ser pagadas las dichas deudas: y que en un par de bueyes, mulas ó otras bestias de arar no puedan ser executados en los dichos tres casos, ni por otro alguno.

2 Que las personas de los dichos labradores no puedan ser presos por deuda alguna, que no descienda de delito, en los meses de Julio, y los siguientes hasta fin de Diciembre; y que el Juez ó executor que contraviniere, así á lo dispuesto en el capitulo primero como en este, sea suspendido de oficio por un año; y el acreedor que lo pidiere, por el mismo caso haya perdido y pierda la deuda, y el labrador quede libre de ella (*ley 25. tit. 21. lib. 4. R.*). (2)

LEY XVI.

D. Felipe III. en Ebroa por pragm. de 18 de Mayo de 1619.

Observancia de la ley precedente, con declaracion de lo dispuesto en ella á favor de los labradores.

Mandamos, que lo dispuesto por la ley precedente, en que se prohibe, que los labradores no puedan ser executados en sus sembrados, sino es en los casos en ella expresados, sea y se entienda tambien, que no lo puedan ser en el pan que cogieren de sus labores, despues de segado, puesto en los rastrojos ó en las eras, hasta que lo tengan entroxado; y entónces, quando por alguna execucion se les hubiere de vender alguna parte del pan, no se les pueda tomar ni vender á menos precio de la tasa; y no habiendo comprador, se haga pago con ello al acreedor: que lo que por la dicha ley se ordena, que las personas de los la-

ta al Corregidor Realengo mas cercano, y el otorgamiento de fianzas; y previniendo, no sean obligados á volver en la misma especie el pan que se les prestare entre año, ni á guardar la tasa en la venta del de su cosecha. (*véanse las leyes 7. tit. 11. lib. 10., y 8. tit. 19. lib. 7.*)

bradores en los meses de Julio y los siguientes no puedan ser presos por deuda alguna que no descienda de delito, lo extendemos, que tampoco lo puedan ser en ningún tiempo del año, sino es que las deudas sean contraídas antes de ser labrador; y el Juez ó executor, ó acreedor que contraviniere á lo suso dicho, incurra en las penas de la (ley 28. tit. 21. lib. 4. R.). (3 y 4)

L E Y XVII.

D. Felipe IV. en Madrid año 1683.

Reserva de cien cabezas de ganado en que no pueden ser executados los labradores.

Para alentar á los labradores á la crianza del ganado lanar, cuya cria conviene tanto para fertilizar las mismas tierras que labran; ordenamos y mandamos, no puedan ser executados hasta en cantidad en cien cabezas de ganado, que les han de quedar siempre reservadas; salvo por lo que debieren de diezmo, ó del sustento del mismo ganado (ley 29. tit. 21. lib. 4. R.). (5)

L E Y XVIII.

D. Carlos II. por céd. de 16 de Mayo de 1683.

A los fabricantes de tejidos de seda no se embarguen ni vendan por deudas civiles los instrumentos de su uso.

Siendo tan importante la restauracion del comercio, y que las fábricas de seda no decaescan, ántes sí se aumenten; mandamos, que de aquí adelante no se embarguen ni vendan á los fabricantes de seda de nuestros Reynos los tornos, telares y demas instrumentos precisos para su labor por ningunas deudas civiles.

(4) Y por auto del Consejo de 30 de Julio de 1708 se mandó observar puntualmente en todo y por todo esta ley. (aut. 8. tit. 25. lib. 5. R.)

(5) Por el cap. 56 de la instrucción de Corregidores y cédula de 15 de Mayo de 788 se les encarga

L E Y XIX.

D. Carlos III. por pragm. de 27 de Mayo de 1786.

A los artesanos y labradores no se arreste en las cárceles por deudas civiles, ó causas livianas; ni se les embargue ni venda los instrumentos de su labor, oficios y manufacturas.

Habiendo hecho ver la experiencia el beneficio y utilidad comun de la observancia de lo dispuesto por el Señor Don Carlos II. en la anterior Real cédula de 16 de Mayo de 1683, cuidados el mi Consejo de promover todo lo que conduce al bien del Estado, me represento la necesidad de extender la exención y privilegio de ella á todas las demas fábricas, artes y oficios del Reyno; y hetenido á bien expedir ésta mi pragmática-sancion, por la qual ordeno y mando, que á los operarios de todas las fábricas de estos Reynos, y los que profesen las artes y oficios, qualesquiera quesean, nose les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas, ni embargarles ni venderles los instrumentos destinados á sus respectivos labores, oficios ó manufacturas; lo que quiero se entienda tambien para con los labradores y sus personas, así como por la ley 14 de este título se eximen sus aperos y ganados de labor; exceptuando todos los casos en que se proceda contra ellos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito, ó quasi delito en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad, ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal: y prohibo á los Tribunales, Jueces y Justicias el que puedan interpretar ó alterar de ningún modo esta mi disposicion, por la utilidad y conveniencia que de su observancia resulta á mis vasallos, y dirigirse á evitar su decadencia.

el cuidado de que se guarden á los labradores los privilegios concedidos por las leyes, fomentando la agricultura por todos los medios que tuvieren por convenientes y oportunos.

TITULO XXXII

De los juicios de acreedores; alzamientos, quebras, y cesion de bienes de los deudores.

L E Y I.

D. Fernando y D. Isabel en Toledo año de 1480
ley 89.

Se tenga por público robador, y sea procesado como tal el que se ausente con Caudales ajenos.

Porque algunos cambiadores y mercaderes reciben mercaderías fiadas para pagar á cierto término, y los cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio, y despues se ausentan con caudales ajenos; y van á lugares de Señorío y á fortalezas, ó fuera de nuestros Reynos, lo qual es cosa fea y dañosa; por ende ordenamos y mandamos, que el cambiador ó mercader que tal cosa hiciere, sea tenido dende en adelante por robador público; é incurra por ello en las penas en que caen é incurrer los robadores públicos, y se haga proceso criminal en su ausencia como contra público robador: y defendemos, que ningún Alcalde ni otro que tenga fortaleza, ni otra persona alguna, ni las nuestras Justicias no sean osados á receptor al cambiador ó mercader; y que lo entreguen á la Justicia, que en este caso debiere conoscer, cada y quando fuere requerido; so pena, que el tal receptor, ó el que lo denegare de entregar, sea tenido y obligado á la tal pena que el dicho cambiador y mercader, que huyó con lo ageno, pagaría, si fuese entregado; y sea tenido de pagar lo que el tal cambiador ó mercader debe; y tenemos por bien, que en esta misma pena incurra el que de aquí adelante fuere requerido con esta nuestra ley, que receptare ó defendiere, y no entregare al que está alzado con lo ageno dende ántes que esta ley se hiciese. (ley 1. tit. 19. lib. 5. R.)

L E Y II.

Los mismos en Toledo por pragmática de 6 de Junio de 1502; y D. Carlos I. y D. Juana en Madrid año de 1527 cap. 123.

Penas de los que se alzan con hacienda ajena; nulidad de sus conciertos en perjuicio de sus acreedores; y modo de proceder las Justicias contra ellos.

Ningun mercader ni cambiador, ni sus factores se alcen con mercaderías ni dineros, ni otra hacienda alguna ajena, so las penas contenidas en la ley anterior, y en las otras leyes de nuestros Reynos que cerca desto disponen: y Nos por la presente declaramos, los que así se alzaren ser públicos ladrones y verdaderos robadores; y queremos, que en caso que las penas criminales en ellos no sean executadas, que el mercader ó cambiador, ó su fator que así se alzare dende en adelante no pueda tener ni usar, ni tenga ni use oficio de mercader; ni de cambiador ni fator; ca Nos por la presente, por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaracion alguna, los inhabilitamos de los dichos oficios por toda su vida, y les mandamos, que no usen de ellos, so las penas en que caen é incurrer las personas privadas que usan de oficios públicos sin tener poder ni facultad para ello, y so pena de perdimiento de todos los bienes que tuvieren para la nuestra Cámara y Fisco. Y otrosí mandamos, que qualquier iguala y conveniencia, ó transaccion ó remision que sea hecha, despues de así alzados, con los dichos sus acreedores; ó con otra qualquier persona en perjuicio de sus acreedores, con qualesquier cláusulas, y vínculos y cautelas de qualquier manera que sean, que no valan, y sin embargo de todo ello sea hecho cumplimiento de Justicia á las partes conforme á lo en esta nuestra pragmática contenido: y las nuestras Justicias, cada y